TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00111-01
Demandante: **BENITO FORERO ALVARADO**
Demandado: **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP,** y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA,** procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

BENITO FORERO ALVARADO presentó demanda contra **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que la demandada incumplió el acuerdo celebrado ante el Ministerio del Trabajo el día 1 de octubre de 2010 y que no pagó el saldo restante del acuerdo conciliatorio. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a la demandada a pagarle la suma de $32.414.844, intereses moratorios, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones afirmó que celebró acuerdo de conciliación ante el Ministerio del Trabajo el día 1 de octubre de 2010, en el cual se convino la terminación del contrato por mutuo acuerdo y además se dejó plasmado el acuerdo celebrado el 2 de agosto de 2007 entre la demandada y la asociación

SINTRAVIDRICOL, sobre un plan de aportes de patrocinio al fondo de pensiones voluntarias PROTECCIÓN a nombre del trabajador. Que la suma pactada como aportes a nombre del demandante se fijó en $2.575.194 mensuales como valor de la renta temporal, la que se pagaría por el número de meses entre la fecha en que se desvinculó del servicio y aquella en que cumpla 60 años y seis meses de edad. Se pactó además que, en caso de un reconocimiento pensional, o que se cumplieran los supuestos pactados, el actor tendría derecho a reclamar al fondo de pensiones Protección la devolución de saldos que tuviera para la fecha, que para su caso ascienden a $32.414.844, suma que fue negada por el fondo con fundamento en que la misma fue reclamada por Cristalería Peldar S.A.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 30 de julio de 2020 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada. Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado de conocimiento, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Mediante providencia de 14 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá avocó el conocimiento del asunto.

Notificada del auto admisorio, en el término de traslado la accionada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y solicitó como medios de prueba documentos y testimonios.

El Juzgado tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021, oportunidad en la cual, luego de superadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al resolver sobre la solicitud de pruebas negó los testimonios pedidos por la parte demandada.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

> *"Señor Juez siendo esta la oportunidad procesal correspondiente pues interpongo el recurso de reposición y de forma subsidiaria el de apelación en contra de la decisión que adopta el despacho en cuanto a negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por mi representada, teniendo en cuenta que aun cuando se respetan los argumentos sobre los cuales se sustenta el despacho para negar el decreto a juicio de mi representada los testimonios en este caso solicitados respecto de la señora Lina Velásquez y Ricardo Torres López si resultan pertinentes y conducentes y de utilidad para los efectos de proceso, en la medida en que si bien al proceso se allegaron prueba documental que previamente fue decretada por el despacho si bien se aporta el contrato de adición del plan de pensiones institucional de contribución definida de Cristalería Peldar que fue suscrito con la entidad Protección S.A. y sobre el cual se rige pues básicamente el plan institucional al cual se acogió el demandante, considera mi mandante y por eso fue que solicitó esa prueba testimonial útil para el proceso e ilustrar al despacho acerca de las condiciones que en la práctica se dan respecto de este plan institucional, en la medida que de acuerdo con lo que uno observa en la demanda hay una interpretación indebida de la parte demandante respecto de las circunstancias sobre las cuales se puede por parte del trabajador pedir el saldo o los excedentes del plan o de la cuenta de Protección que en este caso ante esas malas interpretaciones que se está motivando esta acción y por tanto a juicio de mi representada si es de gran utilidad ilustrar al despacho a través de la prueba testimonial cómo opera en la práctica y bajo qué condiciones se adhirió el demandante a este plan institucional y cómo es que ha regido desde el momento en que se suscribió entre el Peldar y Protección que fue en el año 2007, igualmente se ilustrará sobre las condiciones en las cuales precisamente el acta de acuerdo extra convencional se estableció este plan institucional y en esa medida con el fin de dar claridad al despacho sobre estos elementos que son útiles para tomar una decisión de fondo es que mi representada considera útil, pertinente, conducente el decreto de la prueba testimonial y bajo esos argumentos es que interpongo el recurso de reposición en caso que el mismo no prospere interpongo subsidiariamente el de apelación, el cual pues se sustenta en los mismos argumentos que acabo de exponer señor Juez, muchas gracias."*

El juez de conocimiento resolvió no reponer la providencia atacada y concedió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 29 de octubre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, la parte demandada presentó escrito en el que manifestó:

> *"1. En el presente caso, el A quo negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por mi representada en la contestación de la demanda, por considerar que, si bien la misma es pertinente porque tiene relación con los hechos, a su juicio, no cumple con el requisito de conducencia y de utilidad en la medida en que no son el medio idóneo para acreditar el plan de renta temporal al que se adhirió el demandante, por tanto, consideró que este medio de prueba deviene superfluo. 2. La parte que represento, respetuosamente insiste en que la prueba testimonial solicitada satisface las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, como pasa a ilustrase: 3. Sea lo primero destacar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se exponen en la demanda o en su contestación y para ello la ley previó una serie de medios de prueba que*

pueden ser decretados en el marco del proceso (artículo 165 CGP). 4. Uno de los medios de prueba mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros". 5. En el presente caso, la petición de la prueba testimonial tiene por objeto ilustrar al Juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso, que no es otro que determinar si el demandante tiene derecho o no a obtener el pago de la suma reclamada y para ello, se hace útil este medio de prueba, pues los testimonios solicitados ilustrarán sobre las condiciones en las cuales opera el plan de Rentas Temporales Institucionales al cual se acogió voluntariamente el demandante, teniendo en cuenta que, con base en el libelo, la parte actora funda su pretensión con base en una interpretación equivocada respecto del alcance de los acuerdos que dieron origen al citado plan de rentas temporales. 6. Es así como la prueba testimonial en este caso satisface las características de conducencia, pertinencia y utilidad. Frente a la primera, se tiene que no existe una norma legal que prohíba el empleo de este medio para demostrar los hechos que se relatan en la contestación de la demanda que soportan las razones de la defensa. En relación con la pertinencia, como el mismo A quo lo admitió, versa sobre hechos que conciernan al debate y, respecto de la utilidad, a través de los testimonios, valorados en conjunto con los demás medios probatorios decretados en el proceso, el Juez podrá obtener la certeza y el convencimiento frente a los hechos. 7. Ahora, si bien es cierto, en el proceso obra prueba documental útil, no quiere ello decir que otros medios de prueba, como los testimonios resulten superfluos, como lo estimó el A quo, pues ha de tenerse en cuenta que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, lo que no ocurre en este caso, porque contrario a ello, la prueba testimonial versa sobre hechos que conciernan al debate, conforme se precisó desde el mismo momento en que fue pedida en el escrito de la contestación de la demanda. Conforme a lo antes expuesto reitero mi solicitud de que se revoque la providencia objeto del recurso de alzada, para que en su lugar se decrete la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandada."

La parte demandante no presentó alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad en apelación proviene de la parte demandada, quien censura el rechazo de la prueba de testimonios, para lo cual afirma que esta es pertinente, conducente y útil.

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del CPTSS, establece que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, garantizando el derecho de

defensa de las partes. A su turno el artículo 53 ibídem, lo faculta para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del proceso.

De las mencionadas normas se desprende que el juez como director del proceso por excelencia, tiene las facultades necesarias para adelantarlo en forma ágil y rápida, naturalmente sin sacrificar la práctica de pruebas que sean necesarias para llegar al convencimiento en el momento de fallar.

Por esa razón se ha reiterado, que la Ley le otorga al juez laboral autonomía para actuar y decidir en procura de la celeridad y eficacia del mismo, sin menoscabo de las garantías de las partes y actuando siempre en busca de la verdad de los hechos debatidos.

En ese orden de ideas, el juez A Quo cuenta con plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba y si considera que algunas no son conducentes para demostrar los hechos objeto de debate; su criterio se debe respetar.

El juez laboral de primera instancia, sin sacrificar el proceso ni la práctica de pruebas, debe acelerar su desarrollo y si, de acuerdo con su experiencia llega a la conclusión que el material probatorio que decreta es suficiente para decidir de fondo; solamente ante la evidencia de una violación del debido proceso o del quebrantamiento patente del derecho de defensa, se podrá controvertir su decisión.

Al respecto, el tratadista Miguel Gerardo Salazar en su libro Curso de Derecho Procesal del Trabajo, concretamente en el capítulo XIII, al referirse a los poderes del juez, precisa lo siguiente:

> *"Esos poderes otorgados por el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral confieren al juzgador la dirección formal y material del proceso y lo obligan en consecuencia a intervenir activamente en forma que se logre el normal y ordenado desarrollo del juicio, tanto en lo que se relaciona con su aspecto, como a que haya*

claridad en la sustanciación, comprensión conjunta y coordinada de todo el material probatorio."[1]

Para complementar lo anterior es fundamental agregar que por el principio de celeridad procesal, el juez laboral de primera instancia no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de acelerar oficiosamente su trámite, para lo cual puede rechazar las solicitudes, la práctica de pruebas y las diligencias impertinentes e inconducentes y también debe eliminar los trámites innecesarios dejando para la sustanciación del proceso únicamente aquellas actuaciones que realmente resulten indispensables.

En el caso bajo examen, el juez de conocimiento negó el decreto de los testimonios de los señores Alina Velásquez y Ricardo Torres López, por considerar que si bien la prueba es pertinente porque se relaciona con el objeto del debate, no cumple con los requisitos de conducencia y utilidad, por no ser el medio para acreditar el tema de rentas voluntarias, lo que puede establecerse con la prueba documental allegada por los sujetos procesales, especialmente con el acuerdo celebrado entre las partes, el acuerdo extraconvencional suscrito entre la demandada y la organización sindical SINTRAVIDRICOL el 2 de agosto de 2007 y la certificación expedida por Protección S.A. el 6 de julio de 2021, en la que consta el tiempo en el cual el demandante recibió el pago de renta periódica, decisión que la Sala encuentra acertada pues lo pretendido en la litis estriba concretamente en que se declare el incumplimiento por parte de la sociedad demandada del acuerdo de pagar una renta voluntaria y de solicitar al fondo la devolución de saldos en el caso de reconocimiento pensional, presupuestos que para ser demostrados en el juicio no hacen necesaria, ni conducente la práctica de testimonios.

Por lo tanto, como en el sub judice se observa que el juez a quo no solamente le dio una interpretación adecuada a los principios del procedimiento del trabajo, sino que los aplicó en legal forma, se debe confirmar la decisión impugnada y por

[1] SALAZAR MIGUEL GERARDO. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Librería Jurídicas Wilches. Bogotá Colombia 1984. Pag. 359 a 361.

no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 22 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BENITO FORERO ALVARADO** contra **CRISTALERIA PELDAR S.A.,** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho $200.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

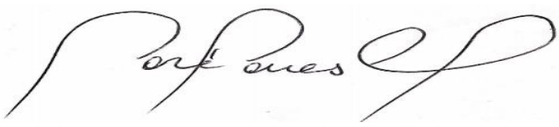

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

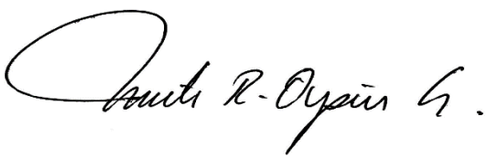

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA